



RESOLUCIÓN DJ-GL No. 003-2024
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR JOELYN LORENZO DÍAZ

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3250138-3, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta No. 3, sector Puerta de Santa Fe, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

RESULTA: Que el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** labora para YCM Administración de Personal y Propiedades, S.R.L., desde el 16 de abril de 2022 y durante ocurrido el accidente, desempeñándose como mensajero, en horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$24,150.00.

RESULTA: Que, en fecha 26 de diciembre de 2023, se levantó el Acta de Tránsito No. Q203-23, por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)- Sección Denuncias y Querrelas sobre Accidente de Tránsito San Pedro de Macorís, debidamente firmada por el Oficial Encargado y por el Sr. Víctor Medina Díaz, quien dice ser hermano del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, quien declaró que el accidente ocurrió de la siguiente manera:

"SIENDO LA 17:20 HORA DEL DIA DE LA FECHA 26/12/2023, SE PRESENTÓ A ESTA SECCION DE PROCEDIMIENTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL SR. VICTOR MEDINA DIAZ, CÉDULA No. 402-2478439-0, QUIEN DICE SER HERMANO DEL SR. JOELYN LORENZO DIAZ, ESTE NOS MANIFESTÓ QUE EN FECHA 19/12/2023, MIENTRAS SU HERMANO TRANSITABA POR LA Av. FRANCISCO A. CAAMAÑO, AL LLEGAR FRENTE A M&R, FUE IMPACTADO POR LA MOTOCICLETA DE DATOS DESCONOCIDOS, CONDUCIDA POR LA Sra. BEATRIZ UBIERA PEDRO, RESULTANDO MI HERMANO CON LESIONES QUE CONSTAN EN EL DIAGNÓSTICO MÉDICO ANEXO Y LA MOTOCICLETA CON DAÑOS A EVALUAR. HUBO UN LESIONADO".

RESULTA: Que, en fecha 27 de diciembre de 2023, el Sr. Ezequiel Bastardo De La Cruz, 2do Teniente de la Policía Nacional y Oficial Encargado Procedimiento de Accidentes de Tránsito DIGESETT San Pedro de Macorís, remitió al Magistrado Fiscalizador del Ministerio Público de la Provincia el Acta No. Q203-23, antes descrita, fotografías de la motocicleta, la copia de la cédula



del Sr. Víctor Medina Díaz y una Indicación de la Clínica del Niño del área de Emergencia, de fecha 19 de diciembre de 2023.

RESULTA: Que, en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 566418.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Venía de camino al trabajo, cruzando en el semáforo de los 4 caminos vino una muchacha en una pasola y lo choco"*.

RESULTA: Que, en fecha 28 de diciembre de 2023, fue emitida la Certificación firmada por la Dra. Walkys Víctor Pol, Abogado 1 del Juzgado de Paz de Transito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual constata lo siguiente:

"CERTIFICO en los archivos a mi cargo existe un acta policial de La Dirección General De Seguridad De Tránsito Y Transporte Terrestre (DIGESETT), San Pedro de Macorís, marcada con el número de acta de transito Q203-23 de fecha 27/12/2023, con fecha de accidente 19/12/2023 a nombre de Joelyn Lorenzo Díaz, portador de la cedula No. 402-3250138-3".

RESULTA: Que, según el Reporte de fecha 19 de diciembre de 2023 firmado por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, de la Clínica del Niño, referente al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, expresa lo siguiente:

"SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO 22 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAI DO A ESTE CENTRO POSTERIOR A SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO POR LO QUE ES EVALUADO Y TRATADO. DX. FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQ".

RESULTA: Que el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, el mismo día del accidente, le fue realizada una Radiografía de Tobillo Izquierdo AP/LATERAL en la Clínica del Niño por el Dr. Carlos T. Galices, Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

***COMENTARIOS:**

Se aprecia solución de continuidad, oblicua, desplazada, a nivel de la epífisis distal de la tibia izquierda y de la diáfisis distal del peroné.

Espacios inter-articulares lucen conservados.

Restos de estructuras óseas y tejidos blando visible sin patología aparente.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:



1. FRACTURA ABIERTA DEL TOBILLO IZQUIERDO*.

RESULTA: Que, en fecha 19 de diciembre de 2023, luego de ser evaluado por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Traumatólogo y Ortopedia, al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** le fue recomendada una licencia médica consistente en 21 días bajo el diagnóstico: **"POLITRAUMATISMO/FRACTURA ABIERTA TIPO 3 DE TOBILLO"**.

RESULTA: Que, en fecha 20 de diciembre de 2023, al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** le fue realizada una Radiografía de Tobillo Izquierdo AP/LATERAL en la Clínica del Niño por el Dr. Carlos T. Galices, Médico Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

*COMENTARIOS:

Se aprecia solución de continuidad, oblicua, desplazada, a nivel de la epífisis distal de la tibia izquierda y de la diáfisis distal del peroné.

Espacios inter-articulares lucen conservados.

Restos de estructuras óseas y tejidos blando visible sin patología aparente.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. ESTUDIO CONTROL DE FRACTURA DEL TOBILLO IZQUIERDO*.

RESULTA: Que, en fecha 8 de enero de 2024, fue emitida la licencia médica al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** de parte del Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, consistente en 21 días bajo el diagnóstico de: **"Politraumatismo Fractura Abierta Tipo 3 de Tobillo Izquierdo"**.

RESULTA: Que, en fecha 9 de enero de 2024, fue emitida la licencia médica al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** de parte del Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, consistente en 30 días con el diagnóstico: **"POST QUIRURGICO DE PIERNA IZQUIERDA (TOBILLO)"**.

RESULTA: Que, en fecha 10 de enero de 2024, en el Formulario - Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, se hizo constar que el accidente ocurrió a las 3:15 p.m. del día 19 de diciembre de 2023, mientras que la primera atención en el Prestador de Servicio de Salud fue a las 3:30 p.m. del día 19 de diciembre de 2023. En dicho formulario el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** refiere: *"...que había llamado a su trabajo para avisar que iba llegar tarde porque estaba haciendo una diligencia personal. Luego de terminar la diligencia fue a su casa y se dispuso a irse para el trabajo desde la puerta de Santa Fe que es donde vive manejando su motor y cuando iba por M&R otra pasola lo chocó"*.

RESULTA: Que, en fecha 12 de enero de 2024, la Gerente de Recursos Humanos de la empresa YCM Administración de Personal y Propiedades, empleadora del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, emitió una comunicación expresando lo siguiente:

Página 3 de 14

CGZ



"Por medio de la presente yo Rosali Sterling Gte. RRHH de la empresa YCM Administración De Personal Y Propiedades, notifico que el horario del colaborador Joelyn Díaz portador de la cedula no. 402-3250138-3, es de 2:00 a 10:00 pm, se le había otorgado un permiso en vista de que tuvo una situación personal de llegar a la 3:00 pm a su labor, y cuando venía de camino al trabajo tuvo el accidente".

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 18 de enero de 2024, informó al trabajador Joelyn Lorenzo Díaz lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 566418, por el incidente ocurrido a usted en fecha 19/12/2023 reportado por su empleador YCM ADMINISTRACION DE PERSONAL Y PROPIEDADES SRL, RNC 131782566.

Según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como accidente de trabajo ya que pudo constatarse que según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos y el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DEL TRABAJO".

RESULTA: Que, en fecha 18 de enero de 2024, el trabajador Joelyn Lorenzo Díaz solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, una re-investigación de su caso por no conformidad.

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Eventos - Formulario - Entrevista del IDOPPRIL, debidamente firmado por el trabajador Joelyn Lorenzo Díaz e investigador a cargo del IDOPPRIL, se hace constar el siguiente resumen:

"AFILIADO REFIERE, HABIA SALIDO A COMPRAR ALGO A LA UNA TIENDA UBICADA EN LA ROMANA Y CUANDO RETORNABA, VERIFICO QUE EL TIEMPO LE RESTABA Y LLAMÓ A LA EMPRESA Y NOTIFICO QUE LLEGARIA MAS TARDE, POR LO QUE SOLICITÓ UN PERMISO Y CUANDO LLEGO DE LA TIENDA SE FUE A LA CASA A PONERSE EL UNIFORME PARA IRSE AL TRABAJO Y CUANDO IBA PARA EL TRABAJO, UNA CHICA CRUZO EN ROJO Y LO IMPACTO FUERTE EN LA PIERNA IZQUIERDA LANZANDOLO AL SUELO".

RESULTA: Que, en fecha 9 de febrero de 2024, el Dr. Héctor J. Aquino, Ortopeda y Traumatólogo emitió el Certificado Médico a favor del trabajador Joelyn Lorenzo Díaz, haciendo constar que el trabajador presenta diagnóstico Post Quirúrgico de Tobillo Izquierdo, recomendando reposo de 30 días.



RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 19 de marzo de 2024, informó al trabajador Joelyn Lorenzo Díaz lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 566418, por el incidente ocurrido a usted en fecha 19/12/2023 reportado en fecha 03/01/2024 por su empleador YCM ADMINISTRACION DE PERSONAL Y PROPIEDADES SRL, RNC 131782566.

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos y el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".

Por igual le informamos su derecho a interponer Recurso de Inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de 30 días, a partir de la recepción de esta misiva, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 87-01 y 22 de la Ley 397-19".

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril de 2024, el Dr. Héctor J. Aquino, Ortopeda y Traumatólogo, emitió el Certificado Médico al trabajador Joelyn Lorenzo Díaz, haciendo constar que el trabajador presenta diagnóstico Post Quirúrgico de Tobillo Izquierdo. Por lo que, le recomienda reposo de 30 días.

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, en fecha 11 de abril de 2024, el trabajador Joelyn Lorenzo Díaz interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 402-3250138-3, correspondiente al trabajador; 2) Copia del Acta de Tránsito No. Q203-23, por la Dirección General De Seguridad De Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)-Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito San Pedro de Macorís, de fecha 26 de diciembre de 2023, debidamente sellada y firmada por el Oficial Encargado; 3) Copia del Oficio de Remisión, de fecha 27 de diciembre de 2023, por la Dirección General De Seguridad De Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)-Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito San Pedro de Macorís al Magistrado Fiscalizador de San Pedro de Macorís; 4) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 28 de diciembre de



2023, referente al Reporte No. 566418; 5) Copia de Certificación emitida por YCM Administración de Personal y Propiedades de fecha 12 de enero de 2023; 6) Copia de la Historia Clínica, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Ortopedia y Traumatología; 7) Copia de Radiografía de Tobillo Izquierdo AP/LATERAL de fecha 19 de diciembre de 2023, realizada en la Clínica del Niño por el Dr. Carlos T. Galices, Médico Radiólogo; 8) Copia de Certificación emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo con el diagnóstico Politraumatismo-Fractura Abierta Tipo 3 de Tobillo de fecha 19 de diciembre de 2023; 9) Copia de Radiografía de Tobillo Izquierdo AP/LATERAL de fecha 20 de diciembre de 2023, realizada en la Clínica del Niño por el Dr. Carlos T. Galices, Médico Radiólogo; 10) Copia de Certificación emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo con el diagnóstico Politraumatismo Fractura Abierta Tipo 3 de Tobillo Izquierdo de fecha 8 de enero de 2024; 11) Copia de Certificación emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo con el diagnóstico Post Quirúrgico de Pierna Izquierda (tobillo) de fecha 9 de enero de 2024; 12) Copia del Formulario de Investigación de Eventos y/o Entrevista de Accidente Laboral de fecha 10 de enero de 2024 del IDOPPRIL; 13) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 18 de enero de 2024, emitida por el IDOPPRIL; 14) Copia del Formulario de Solicitud de Re-Investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de fecha 18 de enero de 2024, referente al Caso No. 566418; 15) Copia del Formulario de Reinvestigación de Eventos - Formulario - Entrevista, de fecha 18 de enero de 2024, referente al Caso No. 566418; 16) Copia de Certificación emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo con el diagnóstico Post Quirúrgico de Pierna Izquierda (tobillo) de fecha 9 de febrero de 2024; 17) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por el IDOPPRIL; 18) Copia de Certificación emitida por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo con el diagnóstico Post Quirúrgico de Pierna Izquierda (tobillo) de fecha 8 de abril de 2024; 19) Copia de Certificación emitida por la Dra. Walkys Víctor Pol, Abogado del Juzgado de Paz de Tránsito, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 28 de diciembre de 2023; 20) Copia de la instancia contentiva de Recurso de Inconformidad, de fecha 11 de abril de 2024, debidamente firmada por el Representante legal del trabajador; 21) Fotografías e impresiones de la lesión sufrida por el trabajador; y, 22) Copia de Poder Especial y de Representación otorgada por el trabajador al abogado, de fecha 10 de abril de 2024.

VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3250138-3, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta No. 3, sector Puerta de Santa Fe, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

Página 6 de 14

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son:

- a. *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;*
- b. *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;*
- c. *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;*
- d. *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;*
- e. *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y*
- f. *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*





CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

1) Prestaciones en especie: a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación;

2) Prestaciones en dinero: a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: "**Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024,



mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, YCM Administración de Personal y Propiedades, S.R.L., tenía inscrito al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** en la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente.

CONSIDERANDO: Que en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL referente a este caso, la empleadora del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Venía de camino al trabajo, cruzando en el semáforo de los 4 caminos vino una muchacha en una pasola y lo choco"*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 26 de diciembre de 2023, se levantó el Acta de Tránsito No. Q203-23, por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT)-Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito San Pedro de Macorís, debidamente firmada por el Oficial Encargado y por el Sr. Víctor Medina Díaz, quien dice ser hermano del trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, quien declaró que el accidente ocurrió de la siguiente manera:

"SIENDO LA 17:20 HORA DEL DIA DE LA FECHA 26/12/2023, SE PRESENTÓ A ESTA SECCION DE PROCEDIMIENTO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL SR. VICTOR MEDINA DIAZ, CÉDULA No. 402-2478439-0, QUIEN DICE SER HERMANO DEL SR. JOELYN LORENZO DIAZ, ESTE NOS MANIFESTÓ QUE EN FECHA 19/12/2023, MIENTRAS SU HERMANO TRANSITABA POR LA Av. FRANCISCO A. CAAMAÑO, AL LLEGAR FRENTE A M&R, FUE IMPACTADO POR LA MOTOCICLETA DE DATOS DESCONOCIDOS, CONDUCCIDA POR LA Sra. BEATRIZ UBIERA PEDRO, RESULTANDO MI HERMANO CON LESIONES QUE CONSTAN EN EL DIAGNÓSTICO MÉDICO ANEXO Y LA MOTOCICLETA CON DAÑOS A EVALUAR. HUBO UN LESIONADO".

CONSIDERANDO: Que, según el Reporte de fecha 19 de diciembre de 2023 firmado por el Dr. Héctor J. Aquino, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, de la Clínica del Niño, referente al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz**, expresa lo siguiente:

"SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO 22 AÑOS DE EDAD EL CUAL ES TRAIIDO A ESTE CENTRO POSTERIOR A SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO POR LO QUE ES EVALUADO Y TRATADO. DX. FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQ".

CONSIDERANDO: Que el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** el mismo día del accidente se le realizó una radiografía de Tobillo Izquierdo AP/LATERAL en la Clínica del Niño Dra. Asencio Pimentel C. por A., realizado por el Dr. Carlos T. Galices, Médico Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

***COMENTARIOS:**

Se aprecia solución de continuidad, oblicua, desplazada, a nivel de la epífisis distal de la tibia izquierda y de la diáfisis distal del peroné.

Espacios inter-articulares lucen conservados.

Restos de estructuras óseas y tejidos blando visible sin patología aparente.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. FRACTURA ABIERTA DEL TOBILLO IZQUIERDO*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de enero de 2024, en el Formulario – Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, se hizo constar que el accidente ocurrió a las 3:15 p.m. del día 19 de diciembre de 2023, mientras que la primera atención en el Prestador de Servicio de Salud fue a las 3:30 p.m. del día 19 de diciembre de 2023. En dicho formulario el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** refiere: *“...que había llamado a su trabajo para avisar que iba llegar tarde porque estaba haciendo una diligencia personal. Luego de terminar la diligencia que a su casa y se dispuso a irse para el trabajo desde la puerta de Santa Fe que es donde vive manejando su motor y cuando iba por M&R otra pasola lo chocó”.*

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 18 de enero de 2024, informó al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** el incidente ocurrido al trabajador en fecha 19/12/2023 reportado por su empleador YCM ADMINISTRACION DE PERSONAL Y PROPIEDADES, S.R.L., RNC 131782566, no califica como accidente de trabajo, de conformidad con el inciso d) del artículo 191 de la Ley No. 87-01, ya que pudo constatar que según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos y el acta policial el accidente fue fuera de la ruta o jornada normal de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de enero de 2024, el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, una re-investigación de su caso.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Formulario de Solicitud de Re investigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REIN VAT) del IDOPPRIL, se constata el siguiente resumen:

“AFILIADO REFIERE, HABIA SALIDO A COMPRAR ALGO A LA UNA TIENDA UBICADA EN LA ROMANA Y CUANDO RETORNABA, VERIFICO QUE EL TIEMPO LE RESTABA Y LLAMO A LA EMPRESA Y NOTIFICO QUE LLEGARIA MAS TARDE, POR LO QUE SOLICITÓ UN PERMISO Y CUANDO LLEGO DE LA TIENDA SE FUE A LA CASA A PONERSE EL UNIFORME PARA IRSE AL TRABAJO Y CUANDO IBA PARA EL TRABAJO,



UNA CHICA CRUZO EN ROJO Y LO IMPACTO FUERTE EN LA PIERNA IZQUIERDA LANZANDOLO AL SUELO*.

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 19 de marzo de 2024, informó nuevamente al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** la negativa de calificación como accidente de trabajo de su caso, por las mismas razones brindadas en la anterior declinatoria.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la anterior decisión, en fecha 11 de abril de 2024, el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que, en atención a las anteriores consideraciones y las decisiones o material probatorio emanado por el IDOPPRIL, este Órgano juzgador ha podido constatar que el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) le ha negado la cobertura al trabajador en cuestión sobre el accidente descrito, bajo el entendido de que el accidente ocurrió fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo, sustentando en que: 1) Que el horario del trabajador es de 2:00 p.m. a 10: 00 p.m., en cambio el accidente ocurrió a las 3:15 p.m., según del Acta de Tránsito No.: Q203-23; y, 2) Que el trabajador en el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 10 de enero de 2024, como en el Formulario de Reinvestigación de Evento del IDOPPRIL, de fecha 18 de enero de 2024, manifestó que antes de la ocurrencia del accidente realizó una diligencia personal.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, esta Superintendencia valora la declaración brindada por la empleadora en el Formulario ATR-2 del IDOPPRIL sobre que el accidente ocurrió a las 3:15 p.m. y la primera atención a las 3:30 p.m. del día 19 de diciembre de 2023 en la Clínica del Niño de San Pedro de Macorís, toda vez que se corrobora con la declaración dada por el Sr. Víctor Medina Díaz ante el Oficial a Cargo de la Sección Denuncias y Querrelas sobre Accidentes de Tránsito de San Pedro de Macorís de la DIGESETT. Así como, en concordancia con el Reporte de Historia Clínica emitido por la Clínica del Niño que constata que el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** tiene como fecha de ingreso el 19 de diciembre de 2023 por sufrir accidente de tránsito, con diagnóstico de Fractura de Tibia y Peroné Izquierdo / Politraumatismo Fractura Abierta tipo 3 de tobillo izquierdo*.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, este Órgano, en su calidad de revisor, evalúa el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** manifiesta, en su primer acercamiento con el IDOPPRIL, según Formulario de Investigación de Eventos de fecha 10 de enero de 2024, que llamó a su trabajo para avisar que iba a llegar tarde porque estaba haciendo una diligencia personal y que luego de terminar la diligencia fue a su casa y se dispuso a irse a su trabajo. Siendo esto corroborado, por la Comunicación de su empleadora de que había concedido un permiso de trabajo para llegar a las 3:00 p.m.



CONSIDERANDO: Que, además, esta Superintendencia evalúa que el trabajador Joelyn Lorenzo Díaz en el Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Eventos -Entrevista del IDOPPRIL, debidamente firmado por el trabajador e investigador a cargo del IDOPPRIL, se hace constar el siguiente resumen:

"AFILIADO REFIERE, HABIA SALIDO A COMPRAR ALGO A LA UNA TIENDA UBICADA EN LA ROMANA Y CUANDO RETORNABA, VERIFICO QUE EL TIEMPO LE RESTABA Y LLAMÓ A LA EMPRESA Y NOTIFICO QUE LLEGARIA MAS TARDE, POR LO QUE SOLICITÓ UN PERMISO Y CUANDO LLEGO DE LA TIENDA SE FUE A LA CASA A PONERSE EL UNIFORME PARA IRSE AL TRABAJO Y CUANDO IBA PARA EL TRABAJO, UNA CHICA CRUZO EN ROJO Y LO IMPACTO FUERTE EN LA PIERNA IZQUIERDA LANZANDOLO AL SUELO".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 23 de abril de 2024, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del afiliado y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló sobre el argumento de las declinatorias IDOPPRIL, amparado en el inciso d) del artículo 191 de la Ley No. 87-01 lo siguiente:

- *Que, somos de opinión y, en el caso específico que nos ocupa, que no se ha violentado el nexo causal que lo calificaría como en trayecto, dado que su jornada laboral de ese día inició más tarde con autorización del empleador, que el empleado se trasladó desde su casa al trabajo en su ruta habitual en horas acordadas que darían inicio a su jornada de no ocurrir el evento (donde no interfirió la causa que originó el permiso, ya que el mismo no ocurrió durante el mismo, ni hubo desplazamiento desde el mismo)".*

COSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, de conformidad con el artículo 1° regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en Itinere y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 3, inciso c), describe lo que es un Accidente en Trayecto de la siguiente forma:

"c) Accidente en Trayecto: Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la Normativa sobre Accidentes en Trayecto -CNSS 3 investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario."



CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, en su artículo 6, sobre la calificación de los accidentes en trayecto, establece lo siguiente:

***ARTICULO 6: CONDICIONES.** A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, la ponderación de los textos legales citados y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el accidente sufrido por el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** en fecha 19 de diciembre de 2023, mientras se desplazaba desde su domicilio hasta su lugar de trabajo, es un accidente en trayecto, toda vez que se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto para calificar el accidente como de trabajo en trayecto por las siguientes razones: **1)** El accidente ocurrió en ruta desde el domicilio a su trabajo (frente a su trabajo); **2)** Si bien el evento aconteció fuera del horario habitual de entrada, se produjo en horario de entrada del permiso concedido por su empleadora; **3)** No hubo ninguna interrupción, desviación que rompiera el nexo causal porque el trabajador, luego de terminar la diligencia, se dirigió a su casa a ponerse el uniforme de trabajo e irse a su trabajo, ruta en la cual fue el accidente; y, **4)** No se presenta ninguna causal de no cobertura de acuerdo con el artículo 12 del mismo instrumento legal. Por consiguiente, se procede a acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

 **POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de 

Página 13 de 14



procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se acoge en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 18 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024, mediante las cuales se concluyó que al trabajador no le corresponde la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023, por haber sido dictadas contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 19 de diciembre de 2023.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **Joelyn Lorenzo Díaz** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2024).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



CCR

